

A despacho del señor Juez, informándole que dentro de termino concedido la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (f. 85 - 88) al cual anexó registros civiles auténticos de nacimiento de los señores **Wilson Castillo Rojas y Sandra Milena Rojas Restrepo** con los cuales pretende demostrar el parentesco de estos con la víctima y la legitimidad para reclamar, igualmente aporta copia autentica del registro civil de nacimiento del señor **Oscar Castillo Rojas**. En el mismo sentido, informo que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma (f. 72 a 75). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1484

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00307- 00
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, considera el despacho pertinente pronunciarse sobre los dos puntos a tratar 1) La admisión de la demanda y 2.) La solicitud de reforma (adición) de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 27 de mayo de 2014 y la cual se encuentra visible a f. 72 a 75 del cuaderno principal.

1. En cuanto a la admisión de la demanda, se tiene lo siguiente:

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en auto de sustanciación N° 1324 (f. 81 - 82), se pronunció sobre las falencias indicadas por el despacho aportando con escrito visible a folio 85 del expediente, copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores, **Wilson Castillo Rojas y Sandra Milena Rojas Restrepo** para demostrar la condición de sujetos activos dentro del proceso, al igual que aporta el registro civil de nacimiento del señor **Oscar Castillo Rojas**. Por tanto se procede a estudiar para la admisión de la demanda presentada por los señores **Oscar Castillo Rojas, (víctima), Sandra Milena Rojas Restrepo (Madre de la Víctima) y Wilson Castillo Rojas (padre de la víctima)**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio

de control Reparación Directa, solicitando se declare a La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios de índole moral, el daño a la vida de relación; así como los materiales denominado daño emergente, que se generaron al demandante **OSCAR CASTILLO ROJAS**, por las lesiones sufridas, presuntamente a causa de unos disparos efectuados en su contra por agentes de la Policía Nacional, al hacer caso omiso a la orden de detener el vehículo, motocicleta en que se movilizaba en compañía de un amigo, en hechos ocurridos el 28 de enero de 2012, en la vereda la campesina, cerca al perímetro urbano del municipio de la Unión Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

De otro lado, el despacho considera que en el presente proceso, dado el volumen de los traslados y las entidades a las que se deben remitir los mismos (demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), la solicitud de pruebas de la parte demandante y otros eventuales gastos dentro de la actuación, se hace necesaria una suma superior a la que en asuntos similares ha fijado el despacho para gastos procesales, Por lo tanto se dispondrá que la parte demandante consigne en la cuenta que se le indicara la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el remanente de estos gastos si existiera, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

2. En cuanto a la solicitud de adición a la demanda presentada el 27 de mayo de 2014, en la cual solicita

En tal sentido encontramos que a folios 72 a 75 del cuaderno principal la parte actora, presentó escrito el 27 de mayo de 2014, a través del cual reforma (adiciona) la demanda presentada el 08 de mayo de 2014.

Luego de haber realizado el análisis del memorial presentado, se observó que la reforma de la demanda pretende adicionar el acápite de pruebas en el sentido de introducir otros testimonios y solicita un interrogatorio de parte al señor Oscar Castillo Rojas.

Conforme a lo anterior el artículo 173 del CPACA, indica, en cuanto a la reforma de la demanda lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.*
2. *la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

3. *no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.
Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Una vez analizado el escrito de reforma, se tiene que el demandante lo interpuso, mucho antes de la admisión de la demanda, igualmente se observó que la adición cumple con lo establecido en el artículo precedente, por cuanto no fue remplazada en su totalidad, sino que complementaron el acápite de las pruebas.

Conforme lo anterior el despacho admitirá la adición y teniendo en cuenta que; aunque la norma precedente establece para la reforma un término inferior al de la demanda inicial, por, esta aun no haber sido admitida, se ordenara su integración a la demanda inicial y se correrá traslado por el término establecido para la demanda inicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Disponer la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por ESTADOS a los demandantes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** en la cuenta de ahorros número 4-697-82-00099-1, Nombre: Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13297 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la Abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**, identificada con la C. de C. N° 66.884.587 de Florida, y portadora de la T. P. N° 180.281 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades que le confirieron en los poderes visibles a folios 10 a 14 del expediente.
9. Admitir la reforma de la demanda en los términos enunciados en la parte considerativa.
10. Ordena su integración a la demanda inicial.
11. Ordena correr traslado por el término establecido para la demanda inicial por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el 30 de septiembre de 2014, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>

A despacho del señor Juez, informándole que dentro de termino concedido el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (f. 92) en el cual manifestó que para probar el parentesco de la señora **María Virgelina Salguero Romero** con el señor Mario Marín, en el escrito de demanda inicial aportó copia autentica del registro civil de nacimiento de la progenitora de la víctima “Sra. **María Yanet Marín Salguero**, donde se evidencia el nombre de **María Virgelina Salguero Romero**, en calidad de progenitora de la antes citada.” Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1483

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00309- 00
DEMANDANTE	MARIO MARIN Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en auto de sustanciación N° 1357 de 25 de agosto de 2014 (f. 88), se pronunció sobre las falencias indicadas por el despacho informando mediante escrito visible a folio 92 del expediente que no era necesario el registro civil de la señora **María Virgelina Salguero Romero** para demostrar la condición de sujeto activo dentro del proceso, por cuanto del registro civil de nacimiento de la señora **María Yanet Marín Salguero (f. 4)**, se podía colegir el vínculo de estas con la víctima y su legitimación por activa para reclamar. Por tanto procede el despacho a estudiar para la admisión de la demanda presentada por los señores **Mario Marín, (víctima), María Yanet Marín Salguero (Madre de la Víctima) María Virgelina Salguero Romero (abuela materna de la víctima), Jonattan Moreno Marín y Fernando Moreno Marín (Hermanos de la Víctima,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**, a fin que se declare: “administrativamente y extracontractualmente responsables a la entidades demandadas y responsables del pago de los perjuicios materiales y morales y daño a la vida de relación, por la responsabilidad del daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral causada a Mario Marín, en razón de los hechos acontecidos el 22 de septiembre de 2013 en el Batallón de Instrucción y Reentrenamiento Militar N° 3 (BITER) en jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, al sufrir trauma en el rostro, oído izquierdo y esquirlas en diferentes partes del cuerpo, al explotar granada fallida de (MGL), de uso oficial, la cual fuera accionada por uno de sus compañeros de pelotón durante un entrenamiento militar, suceso acaecido en

momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como soldado profesional, adscrito a la Fuerza Apolo Batallón de Combate Terrestre N° 142”.

Una vez revisada la demanda anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

De otro lado, el despacho considera que en el presente proceso, dado el volumen de los traslados (f.80) y las entidades a las que se deben remitir los mismos (demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), la solicitud de pruebas de la parte demandante y otros eventuales gastos dentro de la actuación, se hace necesaria una suma superior a la que en asuntos similares ha fijado el despacho para gastos procesales, Por lo tanto se dispondrá que la parte demandante consigne en la cuenta que se le indicara la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el remanente de estos gastos si existiera, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. .Admitir la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por ESTADOS a los demandantes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** en la cuenta de ahorros número 4-697-82-00099-1, Nombre: Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13297 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al Abogado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con la C. de C. N° 16.511.335 de Buena Aventura V, y portador de la T. P. N° 133.160 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades que le confirieron en los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 30 de septiembre de 2014, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>
--

